ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY DE CONTROL DEL HUMO DE CANNABIS SATIVA Y SUS EFECTOS NOCIVOS PARA LA SALUD

ERICK RODRÍGUEZ STELLER
DIPUTADO

EXPEDIENTE N.° 21.597

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

PROYECTO DE LEY

LEY DE CONTROL DEL HUMO DEL CANNABIS SATIVA Y SUS EFECTOS NOCIVOS PARA LA SALUD

Expediente N.° 21.597

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Al ser el *Cannabis sativa* un producto cuya venta es ilegal en nuestro país, nuestra legislación se encuentra ayuna de normas para prevenir el daño que causa el humo de esta planta, tanto en quien la consume como en las personas que reciben el humo de segunda mano.

Es por esta razón y en beneficio de la salud de la ciudadanía que se hace necesario regular el consumo de esta sustancia en lugares públicos y privados y sobre la vía pública.

El primer día del año 2018, el Estado de California autorizó la venta de *Cannabis sativa* para uso recreativo, debido a esto, se dieron a conocer varios estudios, entre ellos los realizados por el médico Matthew L. Springer, investigador y profesor asociado de Medicina de la División de Cardiología en la Universidad de California, Estados Unidos de América.

El Dr. Springer señala que **el humo del tabaco y del *Cannabis sativa* son química y físicamente iguales**, sin tomar en cuenta sus ingredientes activos. Indica que la caída de la función de los vasos sanguíneos por culpa del *Cannabis sativa sin* thc, sugiere que el compuesto no es responsable del efecto, este estudio concluye de igual forma que la nicotina del humo del tabaco no interfiere en la función de los vasos sanguíneos.

El humo de segunda mano de la Cannabis sativa es dañino y tóxico, al igual que el humo de segunda mano del tabaco, ambos son perjudiciales para el corazón y los vasos sanguíneos; en el caso del Cannabis Sativa, el humo de segunda mano produce intoxicación. Personas expuestas al humo de segunda mano de Cannabis Sativa dentro de una habitación sin ventilación tuvieron resultados positivos al THC en pruebas de laboratorio, hasta por tres horas posteriores a su exposición. Esto es incluso más preocupante si se considera el impacto de la exposición de personas menores de edad a este humo.

Siendo el humo de segunda mano del *Cannabis sativa* igual de dañino para la salud de los ciudadanos que el humo del tabaco, es importante que exista una prohibición para lograr tener espacios libres de humo de Cannabis sativa, al igual que los espacios libres del humo del tabaco.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE CONTROL DEL HUMO DEL CANNABIS SATIVA Y SUS EFECTOS NOCIVOS PARA LA SALUD

ARTÍCULO 1- Objetivo

- Reducir al mínimo la exposición de las personas a los efectos nocivos del humo de productos y subproductos elaborados y derivados del Cannabis sativa, ya sea en su estado natural, o bien, cualquier otra presentación que contenga Cannabis sativa y/o sus principios activos THC (tetrahidrocannabinol), CBD (Cannabidiol), CBN (Cannabinol), terpenos y terpenoides, flavonoides, endocannabinoides, cannabinoides, siempre que provengan del Cannabis sativa y que esté dispuesto para ser fumado.

ARTÍCULO 2- Definiciones

- Espacio libre de humo de Cannabis sativa: área que por razones de orden público está prohibido consumir o mantener encendido productos de Cannabis sativa.

- Lugar cerrado: espacio cubierto por un techo y cerrado por dos o más paredes o laterales, independientemente de la clase de material que se utilice o de que la estructura sea permanente o temporal.

- Lugares públicos: lugar al que tiene acceso el público en general o lugares de uso colectivo, independientemente de quién sea el propietario o de quién posea el derecho de ingreso.

- Humo de Cannabis sativa: emisión que se desprende del extremo ardiente de un cigarrillo, puro, pipa u otros productos y subproductos de Cannabis sativa, generalmente en combinación con el humo exhalado.

- Mensaje sanitario: advertencias dirigidas al consumidor y al público sobre los riesgos y daños a la salud que produce el consumo de productos del Cannabis Sativa y la exposición al humo de sus productos. Pueden consistir en pictogramas, imágenes, leyendas y similares.

- Productos relacionados al consumo: artículos que tienen una relación directa con el acto o los rituales del fumado del Cannabis sativa, tales como encendedores, fósforos, pipas, boletas, pipas de agua, picadoras, vaporizadores y roladoras.

- Vapear: fumar Cannabis Sativa utilizando un dispositivo electrónico conocido como vaporizador, estos funcionan calentando la Cannabis sativa a altas

temperaturas, pero sin llegar a hacer que se quemen, con esto se consigue que en vez de humo emane vapor.

- Pipa: utensilio utilizado para fumar que consiste en un pequeño recipiente, donde se quema Cannabis sativa picada, unido a un tubo que termina en una boquilla donde se aspira el humo.

- Boleta: papel utilizado para la confección del cigarrillo de Cannabis sativa, fabricado de arroz, cáñamo o pulpa de madera.

- Pipa de agua: dispositivo de filtración, que puede ser de diferentes tamaños, consiste esencialmente en un recipiente de agua y aire que posee un tubo conductor de humo. Usualmente estos dispositivos conocidos también como “bongs” son de vidrio.

- Picadora: instrumentos de dos partes que al encajarlas dejan una cavidad donde se coloca el Cannabis sativa, en esas cavidades hay piezas de metal, mismas que se entrelazan al darle vuelta a las dos piezas, picando el Cannabis sativa que se colocó dentro.

- Vaporizadores: aparatos, generalmente electrónicos (aunque también los hay de manuales), que calientan el Cannabis sativa, sin llegar a quemarla para ser inhalada en forma de vapor. A diferencia de los vaporizadores para inhalar nicotina, no poseen recipiente para aceite o líquido.

- Roladora: dispositivo generalmente plástico (aunque existen de metal y otros materiales) compuesto por dos rodillos móviles, que se utiliza para enrollar el cigarrillo de Cannabis sativa.

ARTÍCULO 3- Sitios prohibidos para fumar y/o vapear

Se declaran espacios cien por ciento (100%) libres de la exposición al humo de Cannabis sativa, los indicados en este artículo.

Queda prohibido fumar en los siguientes espacios o lugares públicos y privados:

a) Centros o establecimientos sanitarios y hospitalarios.

b) Centros de salud tanto públicos como privados.

c) Centros de trabajo público y privado.

d) Centros y dependencias de la Administración Pública y entidades de derecho público.

e) Centros educativos públicos y privados y formativos.

f) Centros de atención social, incluidos los centros penitenciarios.

g) Centros comerciales, casinos, clubes nocturnos, discotecas, bares y restaurantes.

h) Hoteles, hostales, cabinas, hoteles de paso, moteles, posadas, bed and breakfast, sistemas tipo Airbnb, y cualquier recinto que se dedique al turismo, tanto nacional como extranjero.

i) Instalaciones deportivas y lugares donde se desarrollen espectáculos y actividades recreativas de cualquier tipo.

j) Elevadores y ascensores.

k) Cabinas telefónicas y recintos de los cajeros automáticos y otros espacios de uso público de reducido tamaño. Se entiende por espacio de uso público de reducido tamaño aquel que no ocupe una extensión superior a cinco metros cuadrados.

l) Estaciones de servicio de abastecimiento de combustible y similares.

m) Vehículos o medios de transporte remunerado de personas, público o privado, ambulancias y teleféricos.

n) Medios de transporte ferroviario y marítimo y aeronaves con origen y destino en territorio nacional o internacional.

o) Centros culturales, cines, teatros, salas de lectura, exposición, bibliotecas, salas de conferencias, auditorios, museos y plazas feriales.

p) Áreas o establecimientos donde se elaboren, transformen, preparen, degusten o vendan alimentos, tales como restaurantes, sodas, bares, cafeterías y centros gastronómicos.

q) Centros de ocio o esparcimiento para personas menores de edad.

r) Puertos y aeropuertos, muelles y fronteras.

s) Paradas de bus y taxi, así como de cualquier otro medio de transporte remunerado de personas que estén debidamente autorizadas por el Consejo de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT).

t) Parqueos públicos y privados.

u) Sobre vía pública y aceras, sean nacionales o municipales.

v) Parques nacionales, parques municipales, parques metropolitanos, áreas protegidas bajo cualquier categoría de manejo tanto terrestres como marinos.

w) Vehículos oficiales, sea con placa oficial o particular, de cualquier institución pública.

x) Playas de acceso al turismo nacional y extranjero, así como a los residentes del lugar.

y) En vehículos particulares.

Las personas no fumadoras tendrán el derecho de exigir al propietario, representante legal, gerente, administrador, coordinador o responsable a cualquier título del respectivo local o establecimiento, conmine al infractor a cesar en su conducta. Las disposiciones aquí establecidas deberán ser reglamentadas por el Poder Ejecutivo, para efectos de otorgar los permisos de funcionamiento.

ARTÍCULO 4- Colocación de avisos

Los jerarcas y las personas responsables de los lugares y espacios públicos y privados catalogados como “sitios prohibidos para fumar” en esta ley, en el artículo 3, deberán colocar en un lugar visible, el aviso alusivo a la prohibición de fumar Cannabis sativa, el cual podrán ponerlo adicional al de la prohibición de fumar tabaco, o bien combinados.

ARTÍCULO 5- Publicidad, promoción y patrocinio de los productos de Cannabis sativa

Al ser una sustancia ilegal en el país, según la normativa vigente se prohíbe la importación, fabricación, comercialización o cualquier tipo de distribución de productos del *Cannabis sativa y* sus derivados. Se prohíbe asimismo cualquier forma de publicidad, promoción, patrocinio y venta de este.

Los productos que sean encontrados serán decomisados y destruidos por las autoridades competentes de manera inmediata, resguardando bajo cadena de custodia lo que como evidencia se requiera para los procesos judiciales respectivos. Se autoriza al Ministerio de Seguridad Púbica para que proceda a la destrucción, con métodos inocuos para el medio ambiente, de todos los productos confiscados.

ARTÍCULO 6- Objetos prohibidos

Se prohíbe la fabricación, importación y venta de utensilios que permitan el consumo de Cannabis sativa en sus distintas presentaciones y que por medio de estos se genere humo o vapor, como son: pipas, boletas, pipas de agua, picadoras, vaporizadores y roladoras. Al igual que de artefactos y otros productos que tengan la forma o cuenten con el diseño de Cannabis sativa en ellos.

ARTÍCULO 7- Investigación, vigilancia e intercambio de información

El Ministerio de Salud coordinará con el Ministerio de Educación Pública y las demás entidades públicas vinculadas con la salud y la investigación, con el fin de elaborar y difundir información, programas educativos e investigaciones referidas a la prevención, el control y los efectos del humo del Cannabis sativa en cualesquiera de sus presentaciones, productos o subproductos.

ARTÍCULO 8- Destino del tributo

Los recursos que se recauden por las sanciones impuestas por esta ley se deberán manejar en una cuenta específica, en uno de los bancos estatales de la República, de conformidad con la Ley de Administración Financiera N.° 8131, con el fin de facilitar su manejo y para que la Tesorería Nacional pueda girarlos, directa y oportunamente, sea mensualmente, y se distribuirán de la siguiente manera:

- Un sesenta por ciento (60%) de los recursos se destinarán a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), para que sean utilizados en el diagnóstico, el tratamiento y la prevención de enfermedades asociadas al uso del Cannabis sativa de primera y/o segunda mano.

- Un veinte por ciento (20 %) se destinará al Ministerio de Seguridad Pública, para que cumpla las funciones encomendadas en la presente ley.

- Un diez por ciento (10%) se destinará al Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), para el cumplimiento de los fines establecidos en su ley de creación.

ARTÍCULO 9- Decomiso de objetos prohibidos, productos y subproductos del Cannabis sativa

El Ministerio de Seguridad Pública, el Ministerio de Salud y las municipalidades quedan facultados para realizar los decomisos de productos del Cannabis sativa que se encuentren ilícitamente en el país. Todos los productos decomisados serán destruidos. Cuando se proceda a la destrucción de estos bienes deberán tomarse las medidas adecuadas para evitar riesgos a la salud y al ambiente.

ARTÍCULO 10- Sanciones

De acuerdo con la infracción cometida, se sancionará:

a) Con multa del treinta por ciento (30%) de un salario base, a las personas físicas que fumen en los sitios prohibidos.

b) Con multa del cuarenta y cinco por ciento (45%) de un salario base, a las personas responsables y jerarcas que incumplan el deber de colocar, en los sitios prohibidos para fumar, los avisos con la frase "Prohibido fumar” y con el símbolo

internacional para el efecto, además de cualquier otro aviso que establezca el reglamento de esta ley. Que hagan alusión a que la prohibición es también para los productos y subproductos del Cannabis sativa.

c) Con multa de dos salarios base, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:

i) A quien ocupe el cargo de administrador, director, curador, fiduciario, apoderado y demás personas físicas con facultades de decisión, en cualquier empresa o institución pública o privada, cuando se compruebe que han permitido el fumado de Cannabis sativa en sitios prohibidos.

ii) A quien fabrique, importe o venda utensilios que permitan el consumo de Cannabis sativa en sus distintas presentaciones y que por medio de estos se genere humo o vapor, como: pipas, boletas, pipas de agua, picadoras, vaporizadores y roladoras. al igual que de artefactos y otros productos que tengan la forma o cuenten con el diseño de Cannabis sativa en ellos.

ARTÍCULO 11- Plazo para pago de multas

Las sanciones pecuniarias establecidas en la presente ley deben pagarse en un término máximo de treinta días naturales a partir de su aplicación. Para estas no cabrá recurso ulterior.

TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de dos meses contados a partir de la fecha de su promulgación.

Rige a partir de su publicación.

Erick Rodríguez Steller
Diputado

9 de octubre de 2019

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores fomarles, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.